

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 15 de Mayo de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 9 de Mayo de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Consultados los Catedráticos de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central acerca del procedimiento preventivo más exacto y sencillo que podían emplear las Aduanas para descubrir la adulteración de los vinos por la fuchsina, después de un extenso y razonado informe, manifiestan que para encontrar aquella sustancia deberá añadirse á diez volúmenes del vino que se ensaye tres de espíritu de vino ordinario y otros tres de acetato básico de plomo, ó sea extracto de saturno, y cuatro de este último á los vinos de mucho color, todo ello en un tubo de ensayo ú otro que presente poca superficie ó diámetro y mucha profundidad; que esta mezcla se agitará bien, dejándola luego en reposo, y á la hora habrá en la parte superior una capa de líquido transparente de la altura de un centímetro, de dos centímetros al cabo de cuatro horas y mucho mayor al día siguiente, cuya capa será incolora en el vino natural, y más ó menos rosada en el que contenga fuchsina; y que si apremia el tiempo, puede filtrarse la mez-

cla después de agitada, y en el líquido transparente que resulte se apreciará el color que presenta. Y teniendo en cuenta que el método establecido por Real orden de 14 de Marzo de 1879 no ha dado en todos los casos resultados satisfactorios, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que se emplee desde luego en las Aduanas el método propuesto por dichos Catedráticos, en sustitución del que expresa la mencionada Real orden, para las pruebas preventivas que practican aquellas oficinas en los despachos de vinos tintos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1880.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Prieto de la Fuente y demás individuos que fueron del Ayuntamiento de Becerreá contra una providencia de V. S. condenándoles al pago de cantidades por resultado de cuentas municipales correspondientes al ejercicio 1869-70, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Prieto y demás individuos que fueron del Ayuntamiento de Becerreá contra una providencia del Gobernador de la provincia de Lugo exigiéndoles el pago de 845 escudos 376 milésimas por resultado de las cuentas municipales de 1869-70.

Pasadas á informe de la Comisión provincial, y después de diversas contestaciones dadas por el Alcalde y por los herederos del Depositario D. Francisco Grandas á los reparos que dichas cuentas ofrecieron, apareció un descubierto de 843 escudos 376 milésimas en la forma siguiente:

105 y 252 recaudados de menos en los recursos legales para cubrir el presupuesto, y 738 con 624 por cuenta de 834 y 429, que como resultas de años anteriores figuraban en presupuesto y procedían de las quintas partes de recargos municipales que en el año de la cuenta existían en la Tesorería de provincia, de los cuales se incautó el Estado y compensó luego con la contribución de impuesto personal que el Ayuntamiento debió satisfacer en el propio año.

El Gobernador de la provincia en 25 de Mayo de 1878 declaró al ex-Alcalde D. Francisco Prieto obligado á reintegrar la expresada suma de 843 escudos 376 milésimas, sin perjuicio de las reclamaciones que aquel estimase hacer al Recaudador y Depositario Grandas; pero en vista de lo expuesto por Prieto y de nuevas explicaciones de los herederos de Grandas, la expresada Autoridad en 25 de Enero de 1879 declaró responsable de aquella suma al Alcalde y demás Concejales, fundándose en que no cumplieron el deber que la ley municipal de 1868 entonces vigente les imponía.

De esta resolución han apelado los interesados para ante el Gobierno, exponiendo que la cantidad de 843 escudos 376 milésimas que se les manda reintegrar procede de que se recaudaron de menos 105 con 252 por los recursos legales autorizados para cubrir el presupuesto, y 738 con 624 que se suponen también recaudadas de menos por los recargos municipales que en el año de la cuenta existían en la Tesorería de provincia y fueron compensados con el impuesto personal que el Ayuntamiento debió satisfacer en el propio año: que de los 105 y 252 el único responsable lo era el Recaudador por no haber presentado oportunamente las relaciones de contribuyentes morosos, y que en cuanto á los 738 con 624 no había razón para que los Concejales reclamantes los reintegrasen, puesto que ingresaron en Depositaria, como lo acreditaba el cargamento número 8 comprendido en la relación de cargo.

La Sección examinará el recurso bajo el punto de vista de si la provi-

dencia apelada adolece ó no de infracción legal, partiendo para ello del resultado que ha ofrecido el examen de las cuentas, acerca de las cuales nada debe decir por no tenerlas á la vista. Reducidos todos los documentos que constituyen el expediente á una copia que contiene los pliegos de reparos, las contestaciones dadas á ellos, los informes emitidos por la Comisión provincial y las resoluciones del Gobernador, se ignora completamente la naturaleza y clase de los recursos no cobrados, los contribuyentes que dejaron de pagar incluidos en listas que se dicen formadas, así como también las indicaciones y conceptos de los cargamentos, especialmente de uno que se asegura estar enmendado; por todo lo cual, sin entrar en el fondo de la cuenta, se limitará la Sección á hacerse cargo de si está bien determinada con arreglo á la ley la responsabilidad impuesta al Ayuntamiento reclamante.

El art. 144 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que las cuentas se refiere, puesto que hasta Febrero de 1872 no empezó á regir la de 1870, establecía que los Depositarios y agentes de la recaudación eran responsables ante el Ayuntamiento, y que este lo quedaba sin embargo civilmente ante el Municipio en caso de insolvencia de aquellos y salvo el derecho contra los mismos; y como en el presente caso, lejos de exigir la responsabilidad al Recaudador ó á sus herederos, y subsidiariamente al Ayuntamiento, se ha prescindido por completo de los primeros, haciéndola pesar desde luego sobre los Concejales, respecto de los cuales tampoco se ha acreditado que se hallen comprendidos en algunos de los casos á que alude el art. 101 del Real decreto de 20 de Mayo de 1845, resulta de todo ello que la providencia del Gobernador no está debidamente fundada, por cuanto solamente dice que los mismos Concejales no cumplieron el deber que la ley de 1868 les imponía, sin citar el texto expreso de la misma. Pero hay que tener presente que una parte del descubierto procede de haberse dejado de

figurar en el cargo la totalidad de los recursos consignados en el presupuesto; y siendo así, ocurrirse desde luego que si estos se hicieron efectivos, debe responder de ellos el Recaudador Depositario en cuyo poder ingresaron, y en caso de insolvencia el Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo antes citado: y si es que dejaron de satisfacerlos algunos vecinos, como hace suponerlo el haberse formado una lista de contribuyentes morosos, estos son los que tienen obligación de pagar sus respectivas cuotas, dado que la prescripción establecida en el artículo 13 de la instrucción de Diciembre de 1869, igual al del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en virtud del cual deja de ser exigible al contribuyente toda cuota no reclamada en el espacio de dos años, no puede ser invocada por aquellos, mediante que hasta la ley de 20 de Agosto de 1870 no se hicieron extensivas á la Hacienda municipal las disposiciones dictadas para la recaudación de las contribuciones generales del Estado. En este concepto procede que ante todo se averigüe por los recibos que deben obrar en el Ayuntamiento qué cantidades cobró el Recaudador Depositario, de los cuales debe responder, y cuáles dejaron de cobrarse de los contribuyentes y hayan de serles exigidas.

Procede otra parte del descubierto reclamado de que existiendo en la Tesorería de provincia 854 escudos 429 milésimas pertenecientes al Municipio por recargos en las contribuciones, se mandó compensar este crédito con lo que aquel debía al Estado por impuesto personal, compensación que tuvo lugar por valor de 758 con 624, de cuya suma no se hace mención, según parece, por el Alcalde y el Depositario en sus respectivas cuentas, mediando en esto además la circunstancia de que en la relación núm. 1 de cargo de la de este último se estampa la suma de 3.966 y 218, siendo así que la de todos los cargarémes que la misma comprende hacen un total de 4.568 y 218; diferencia que procede de hallarse enmendado, según se dice uno de ellos, representando sus guarismos ciento setenta y nueve con cuatrocientos diez y ocho, en vez de setecientos setenta y nueve, cuatrocientos diez y ocho, expresados en letra en el cuerpo del expresado cargaréme; y mientras los herederos del Depositario Grandas sostienen que el verdadero valor es 179.418, el Alcalde pretende que es 779.418: sea de esto lo que quiera, puesto que enmendados también, según parece, los asientos de los libros de intervención, no es posible apreciar por ahora este hecho, la Sección se limitará á manifestar que por más que el Gobernador, entrando en apreciaciones de probabilidades, exime de responsabilidad al Depositario Recaudador y lo hace pesar sobre los Concejales, la consideración expuesta por aquella Autoridad de que tal enmienda puede haberse hecho

con siniestros fines y constituir delito del que deberían conocer los Tribunales, es por sí solo razón suficiente para abstenerse de prejuzgar un hecho que debe someterse á la acción judicial y aplazar en su consecuencia en esta parte la declaración de responsabilidad civil, que podrá ser debidamente determinada en vista del fallo que se dicte por los Tribunales.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que procede exigir á los contribuyentes las cuotas que hayan dejado de satisfacer de los impuestos votados para cubrir las atenciones del presupuesto municipal.

2.º Que de las cuotas pagadas por estos que hayan ingresado en la Depositaria municipal deben responder el Recaudador ó sus herederos, y el Ayuntamiento en caso de insolvencia, á tenor de lo dispuesto en el artículo 144 de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que corresponden las cuentas.

3.º Que debe pasarse á los Tribunales un tanto de lo que resulta respecto de la enmienda del cargaréme de que se ha hecho mérito, á fin de que procedan á lo que haya lugar, suspendiendo entre tanto exigir la responsabilidad civil por razón de esta parte del descubierto que resulta á favor de los fondos municipales.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 50 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 497.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 3 de Abril de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. LA TORRE.

Señores: Presidente, La Torre.—Secretarios, Bayon y Montalvo.—García Crespo.—Velasco Neira.—Diez Bueno.—Dominguez.—Madrueno.—Lanuza.—Gomez Rozas.—Mateo.—Nava.—Giraldo.—Cuesta.—Guerra.—Alonso Pesquera.—Tablares.—Martinez (D. Telesforo).—Loisele.—Francos.—Sanchez.

Abierta á la una de la tarde y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió lectura á una comunicacion del Sr. Gobernador, recordando á la Corporacion las indicaciones que hiciera en una de las anteriores se-

siones respecto al mal estado en que se encuentra la Administracion municipal, á fin de que se ocupe la Diputacion de este asunto y aumente el personal de cuentas, nombrando empleados fijos y capaces de responder á este servicio.

Y se acordó pasarla á la Comision de presupuestos, despues de un ligero debate.

Se dió cuenta de otra de la misma superior autoridad, escitando el celo de la Corporacion para reformar el personal de apremios, siendo muchas las quejas que se le han dirigido contra los comisionados, y se acordó pasarla á la Comision de peticiones.

Se dió lectura á una comunicacion de D. Domingo Alcalde Prieto, remitiendo un ejemplar con destino á la Biblioteca de la Diputacion, del Curso teórico práctico sinóptico bibliográfico del Derecho civil español, comun y foral, que acaba de publicar. Y se acordó, sin perjuicio de darle las gracias, pasar dicha obra á los Sres. Alonso Pesquera y Lopez San Martin, á fin de que la examinen y emitan juicio respecto de la misma.

Se acordó dar igualmente las gracias al Catedrático de Agricultura del Instituto de Salamanca, por igual oferta de un Opúsculo titulado *La Filoxera en Castilla*.

Acto continuo se leyó el dictámen de la Comision de actas referente á la de la última eleccion verificada en el distrito de Alaejos, segundo del Juzgado de la ciudad de Nava del Rey, y sin discusion, por unanimidad fué aprobado, quedando el electo D. José Sanchez Rodriguez declarado Diputado provincial, cubriendo la vacante de dicho distrito por la renuncia del que antes lo era, D. Manuel Buitron Luis, tomando asiento entre los demás señores.

El Sr. Lanuza pidió la palabra y propuso que al expresado Sr. D. José Sanchez Rodriguez se le considerase investido de los cargos que el dimitente D. Manuel Buitron Luis desempeñaba en la Corporacion, y así se acordó por unanimidad, y que pasase á la Comision de presupuestos, que hoy perentoriamente se ocupa en el ordinario del ejercicio de 1880-81.

Y en consideracion á que el expresado presupuesto entretiene actualmente á un número crecido de Señores Diputados, siendo el asunto mas urgente para entrar desembarazadamente en la administracion del indicado ejercicio, se acordó recomendar la mayor actividad á la Comision.

Siendo pasadas las horas de reglamento, y señalándose para la orden del dia los asuntos pendientes, se levantó la sesion.

Eran las dos y media de la tarde. El Presidente, Eustaquio de la Torre.—El Diputado Secretario, Bartolomé Montalvo.—El Diputado Secretario, Tomás Bayon.

TERCERA SECCION.

Núm. 513.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Junta de la Deuda pública con fecha 7 del actual, anuncia lo siguiente:

«En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y artículo 54 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, la Junta de la Deuda ha dispuesto que el dia 20 del corriente, á la una de la tarde, se verifique ante la misma la subasta mensual para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior correspondiente al presente mes.

La suma disponible al efecto es la de 750.000 pesetas, dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, más 370.164 pesetas 72 céntimos por recaudacion obtenida en el mes de Marzo último por ventas realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, procedentes de los bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, que hacen en junto un total de 1.120.164 pesetas 72 céntimos.

La expresada subasta se verificará á tipo abierto, comprendiéndose en ella los títulos de renta perpétua interior y exterior, y admitiéndose proposiciones, no sólo en esta Direccion general sino en las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres y en las Administraciones económicas de todas las provincias.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878, los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los dias 18 y 19, de once de la mañana á dos de la tarde.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla intervenido por la Contaduría.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola pro-

posicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los referidos dias, expresados en la regla 1.ª, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, y el dia 20, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Lóndres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que la Secretaría irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8.ª En el dia y hora señalados para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos

anteriormente dichos. De las que reunan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean mas beneficiosas para el Tesoro.

10. En igualdad de precios, se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11. De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 reales nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la *Gaceta*; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

15. La presentacion de los títulos se efectuará en la Seccion de recibo de documentos de la Deuda pública del Departamento de Emision de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Estos títulos llevarán el cupon corriente; consignándose al respaldo de

los mismos el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

(Fecha y firma del proponente)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres y París; como pago de aquellas, letras á ocho dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda pública.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras mas ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Mayo de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de... pesetas nominales en títulos de la renta perpétua... cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Número de títulos.	Series	Numeracion.	Importe de cada serie. — Pesetas.

Madrid.....

Lo que se anuncia al público á fin de que los interesados en la subasta hagan los depósitos y presenten pliegos de proposiciones en esta Dependencia hasta el dia 17 del presente mes.

Valladolid 12 Mayo de 1880.—El Jefe económico, José de Castro.

Núm. 490.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las fincas que han sido adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que se hallan pendientes de pago del primer plazo por no haber obtenido de los A caldes respectivos los oportunos avisos de notificacion.

NUMERO DEL		Fincas y su situacion.	Procedencia.	Fecha del remate.	NOMBRE DEL REMATANTE.	Vecindad.	Importe del remate. — Pesetas Ct.
Expediente.	Inventario.						
12224	101 y 259	Tierras en Moral de la Paz.	Clero.	Marzo 11 1879.	Martin Sanchez.	Berrueces.	441'00
12744	1038	Id. en Montealegre.	»	Noviembre 11 1879.	Tomás Sanchez y Sanchez.	Montealegre.	152'00
12549	615	Id. en Mayorga.	»	Marzo 4 1879.	Isidoro Herrero.	Villalon.	1350'00
12485	227	Casa en Santibañez.	»	Fnero 27 1880.	Juan Guijarro Pelayo.	Santibañez de Valcorba	305'00
10070	58	Tierras en Fuente Olmedo.	Propios.	Marzo 2 1880.	Luis la Calle.	Matapozuelos.	853'00
12552	8211	Id. en Castrobol.	»	Febrero 15 1880.	Victoriano Escudero.	Castrobol.	3210'00

Y en conformidad á las prescripciones de la Real órden de 25 de Enero de 1867, se publica en el *Boletin oficial* este aviso, que surtirá los efectos legales de la notificacion á los compradores, los que si no realizan el pago dentro de los quince dias siguientes á la publicacion, serán declarados en quiebra y se les exigirán las responsabilidades que determinan los articulos 53 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Valladolid 7 de Mayo de 1880.—El Comisionado principal de Ventas nacionales, Saturnino Lopez de Torres.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	TOTAL.
4	Manso y Compañía.	Valladolid.		Litros. 612	1'14	697'68	697'68
25	Sres. Montes y Compañía.	Id.		Kilogramos. 264	1'05	277'20	277'20
TOTAL PESETAS.							974'88

Valladolid 5 de Mayo de 1880.—El Administrador, Ricardo Ruiz Guerra.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Sivelo y Prieto.

CUARTA SECCION.

Núm. 512.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente hago saber: que habiendo precedido justificación de necesidad practicada á instancia de D. Leandro Rosciano Zechini, vecino de esta ciudad, se vende en pública subasta el Coto-redondo titulado de Santa María de Palazuelos, propio de sus hijos menores de edad D. Eugenio, Doña María Dolores y Doña María de la Natividad Rosciano Ladrón de Guevara, procedente del suprimido Monasterio de Bernardos de Palazuelos; compuesto de soto, terreno de cultivo, huerta, pradera y varios edificios en una superficie de ciento setenta obradas, justipreciado todo en sesenta y ocho mil pesetas.

El remate tendrá lugar el día quince de Junio de este año, á la hora de las doce, en la Sala de este Juzgado, sin que se admita postura mas baja que la tasación. Se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á once de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Moneo.

Num. 507.

SALA DE LO CIVIL.

Señores: D. Estanislao R. Villarejo.—D. Faustino Diaz de Velasco.—D. Vicente Garcia Ontiveros.

Sentencia.

Número doscientos ocho.—En la ciudad de Valladolid á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta, en los autos de competencia suscitados entre el Juez municipal de Torregamones y el de Fonfria sobre quien de los dos debe conocer de un acto conciliatorio propuesto en el Juzgado de Fonfria, en cuyos autos es parte el Fiscal de S. M. y Ponente el

Magistrado D. Estanislao R. Villarejo.

Vistos: Resultando: que en diez de Marzo último D. Isidro Martin y Juarez, en concepto de apoderado de D. José Carrascal Fuentes, acudió al Juzgado municipal de Fonfria presentando las oportunas papeletas y pidiendo se señalase sitio, dia y hora para celebrar acto de conciliación con don Feliciano Fernandez sobre cumplimiento de un contrato entre este y el Carrascal de compra de fanegas de centeno.

Resultando: que dicho Juez municipal designó el dia veintidos para la celebracion del acto y mandó oficiar al de Torregamones para la citación del Fernando.

Resultando: que citado este en diez y ocho de Marzo, compareció por sí ante el Juzgado municipal de Torregamones y exponiendo no haberse sometido al Juzgado de Fonfria, y que el fuero era del demandado, suplicó se declarase competente para conocer del acto conciliatorio intentado y requiriese de inhibición al de Fonfria.

Resultando: que el Juez municipal de Torregamones, sin oír al Fiscal dictó auto en diez y nueve de Marzo declarándose competente y mandó expedir certificación comprensiva de la comparecencia de D. Feliciano Fernando, y de dicho auto al Juez municipal de Fonfria para que se inhibiese de la intervención del acto conciliatorio y remitiera las diligencias.

Resultando: que las actuadas por el de Torregamones lo fueron en papel comun

Resultando: que recibida dicha certificación, el Juez municipal de Fonfria oyó al demandante y Fiscal, y de acuerdo con ambos, dictó auto motivado en tres de Marzo declarando no haber lugar á la inhibición propuesta.

Resultando: que comunicado al Juez municipal de Torregamones

insistió en su competencia sosteniendo que era innecesaria la audiencia fiscal, estendiéndose también las diligencias en papel comun.

Resultando: que remitidas las actuaciones á esta Superioridad sin haber comparecido las partes, se comunicaron al señor Fiscal de S. M., quien invocando los artículos trescientos sesenta y cinco y trescientos sesenta y ocho de la Ley orgánica del Poder Judicial, solicita que se declare no haber lugar á decidir sobre esta cuestion de competencia por no haberse cumplido con lo que la ley previene por el Juez municipal de Torregamones, y que se ordene á este reintegre el papel que indebidamente ha usado.

Considerando: que la inhibitoria de jurisdicción debe proponerse en escrito firmado por el Letrado, artículo trescientos sesenta y cuatro de la Ley orgánica del Poder Judicial.

Considerando: que los Jueces municipales y los Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria oírán al Ministerio Fiscal cuando no fuese este quien la hubiese promovido, artículo trescientos sesenta y seis de dicha Ley orgánica.

Considerando: que D. Feliciano Fernandez entabló la inhibitoria en comparecencia que hizo por sí y no en escrito firmado por Letrado, y el Juzgado municipal de Torregamones no oyó al Fiscal, con lo cual infringió el artículo últimamente citado.

Vistos además los trescientos ochenta y uno, trescientos ochenta y dos, trescientos ochenta y seis, trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y nueve de expresada Ley del Poder Judicial.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos mal formada la presente competencia, y en su consecuencia que no há lugar á decidirla. Devuélvase las actuaciones á los juzgados municipales de su procedencia con la debida certificación, encargando al de Torregamones

PRESUPUESTO DE 1879 A 1880.

MES DE ABRIL DE 1880.

Precio de la unidad.	IMPORTE.	
	Satisfecho.	TOTAL.
1'14	697'68	697'68
1'05	277'20	277'20
TOTAL PESETAS.		974'88

reintegre desde luego el papel correspondiente, y publíquese esta sentencia en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Estanislao R. Villarejo.—Faustino Diaz de Velasco.—Vicente Garcia Ontiveros.

Publicacion: leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesion pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Valladolid veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta.—Manuel Zamora Calvo.

Es copia de su original, de que certifico. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Zamora, expido y firmo la presente en Valladolid á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Manuel Zamora Calvo.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Castromembibre.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado dar principio al deslinde total de las servidumbres pecuarias de este término municipal el dia 24 de Mayo corriente, de conformidad con lo que disponen los artículos 68 y siguientes del Reglamento de 5 de Marzo de 1877 y demás disposiciones que rigen en la materia, y que se haga público en esta villa y en el Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de los dueños de fincas colindantes á dichas vias pecuarias, puedan acudir si lo creen conveniente á presenciar dicha operacion.

Castromembibre 2 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Pedro Perez.—El Secretario, Angel Revuelta.

Valladolid.—Imp. y lit. de F. Santaren.